

Auto No. 188

RAD 76001400300920210085701

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a las estimaciones de orden jurídico enseguida planteadas.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del proveído No. 1857 adiado el día 09 de agosto de 2022, con el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y levantó las cautelas en el proceso. virtud a que la parte actora no dio cumplimiento dentro del término legal otorgado para ello, al auto No. 850 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la prueba de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MACIA** y/o de no allegar las evidencias mencionadas, notificar al ejecutado conforme lo disponen los articulo 291 y 292 del C.G.P dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se opone a la terminación del proceso por estimar que no hubo la inactividad endilgada, toda vez que existió una petición o actuación, previa al pronunciamiento del Despacho judicial, ya que aportó los soportes de notificación del demandado y solicitó dictar sentencia.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone en su numeral uno:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (negrillas fuera de texto).

La norma transcrita contiene la consecuencia jurídica -terminación del trámite de la demanda- en caso de que ante un requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de alguna carga procesal **de la que dependa adelantar el trámite**, no se haya cumplido, previo requerimiento con advertencia de terminación, otorgándose un plazo de 30 días. Nótese que para que sea procedente realizar el requerimiento, so pena de desistimiento tácito, la carga que se impone a la parte requerida debe ser necesaria para la continuación del trámite. No se trata de cualquier carga, sino de una indispensable sin la cual no puedan surtirse las etapas procesales.

En el caso concreto, el requerimiento por desistimiento tácito lo contiene el auto No. 850 del 19 de abril de 2022. Como en el presente caso no se intentó la notificación por medio físico, se prescinde de toda consideración en este sentido, limitándose las consideraciones a verificar la forma de notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha. La norma imponía como carga al demandante que pretende realizar la notificación por correo electrónico que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar”.

De la norma en cista se advierten los siguientes requisitos impuestos al demandante:

1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar como obtuvo el correo y 3. Prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en la dirección electrónica casaavendrama@gmail.com; con lo cual ese requisito se encontraba superado para el auto del requerimiento. Respecto al requisito 2 se había cumplido porque el demandante indicó como obtuvo el correo, nótese como en el libelo de la demanda expuso: *"Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, o sea el demandado, la cual fue obtenida por el Banco demandante de la información suministrada por el deudor cuando se vinculó al Banco"* (Subrayado por el Despacho). Por último, respecto al requisito 3, no obra prueba alguna que indique que la referida dirección electrónica es adecuada para realizar la notificación del demandado.

Así entonces, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los tres requisitos que imponía el vigente en su momento, inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar efectivamente la notificación personal por correo electrónico, pueden acreditarse con posterioridad al envío de la correspondencia. O si, por el contrario, como así lo determina el A-quo, la notificación sólo puede ser válida cuando se acreditan primero los requisitos y después se realiza el envío de la correspondencia digital.

Para resolver lo anterior importa destacar la justificación de ese inciso que realizó el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Corte Constitucional con ocasión del examen de constitucionalidad que se hizo en la sentencia C-420 de 2020 al Decreto 806 de 2020: *"Según el informe del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Decreto Legislativo prevé medidas para garantizar la identidad de los sujetos procesales y la autoría e integridad de los documentos, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, e impedir actos de defraudación. Así,*

el artículo 8º dispone que, para efectuar la notificación personal, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo la información y allegará las evidencias correspondientes".

Los requisitos del inciso segundo se imponen como parámetros para evitar el fraude, de manera que el cumplimiento de ellos debe atender a la finalidad que busca cumplirse. Por tanto, si la información que obra en el expediente permite descartar una posibilidad de fraude y arroja certeza sobre los datos de notificación electrónica, poco importa que obren en el expediente con posterioridad al envío de la notificación, si de ellos resulta posible advertir que la notificación no es fraudulenta y que por el contrario los datos de notificación digital corresponden, por virtud de alguna prueba idónea, a los datos del demandado.

Por tanto, ubicados temporalmente en la fecha para la cual se decretó el desistimiento tácito, el demandado ya estaba notificado debidamente a la dirección de correo electrónico casaavendrama@gmail.com, la cual fue informada por la parte actora desde la presentación de la demanda, por lo que debe presumirse la buena fe de los demandantes, al afirmar bajo juramento la dirección de notificación de su contraparte. Al respecto la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad que se hizo en la sentencia C-420 de 2020 al Decreto 806 de 2020 expuso: *"La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas"¹. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso² y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal"³.*

En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración

¹ Cfr., sentencia C- 540 de 1995

² Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es "simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario"

³ Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe

de justicia⁴. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293)."

Desde luego, reclamar ahora la realización de una nueva notificación, remitiendo la misma información previamente enviada en el correo electrónico del 3 de febrero de 2022, según certificó la empresa de correo El Libertador, es caer en un exceso ritual manifiesto, habida cuenta que en la actualidad del proceso se cumple con la finalidad de descartar un posible fraude en la notificación, que es precisamente lo buscado con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase como sólo se cumpliría con la carga impuesta por el juzgado repetir el envío de información al mismo correo del demandado después del auto del 19 de abril de 2022, lo que a su vez implica realizar un acto que ya se encuentra plenamente surtido, a saber, la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si el requerimiento so pena de desistimiento tácito impone advertir una carga que se debe cumplir necesaria para continuar con el trámite, pedir la realización de una notificación que se encuentra surtida no cumple con el supuesto normativo necesario para aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, debe decirse que además el memorial allegado por la parte actora, el día 26 de julio de 2022, fue previo la emisión del auto que decretó el desistimiento tácito, razón por la cual era deber del Despacho, emitir un pronunciamiento respecto al mismo, y no pasarlo por alto como evidentemente lo hizo, ello con el fin solo de proferir el auto que decretara la terminación por desistimiento tácito, otra razón para que la providencia atacada sea revocado.

⁴ En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder

En consecuencia, deberá revocarse el auto apelado, para que en su lugar se continúe con el trámite del procedimiento ejecutivo de la referencia.

5. DECISIÓN

En armonía con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, se revocará la decisión apelada y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto 1857 de fecha 09 de agosto de 2022, para que, en su lugar, se continúe con el trámite del procedimiento ejecutivo.

SEGUNDO: DEVUELVASE al Juzgado de origen el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 030 DE HOY Feb.-
22-2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría